



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 003
PROCESO 19 142 31 84 001 2020 00040 00**

Caloto Cauca, cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO; DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado por la señora NICOMEDES FERNANDEZ RIVERA, en contra del señor ALBERTO MEDINA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- A pesar de que se adjuntan a la demanda los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, respecto al registro civil de nacimiento del señor ALBERTO MEDINA, no se encuentran registradas las notas marginales de matrimonio y de cesación de efectos civiles respectivamente, tal como debieran constar, de acuerdo a la información obrante en la demanda y sus anexos.

2.- Si bien es cierto la parte demandante manifiesta en el acápite de hechos, que la relación se inició en el año 2001 y que dado que el señor ALBERTO MEDINA tuvo un matrimonio religioso vigente hasta el 22 de julio de 2016, la unión marital de hecho se prolongó, según lo indicado en el hecho segundo, entre el 25 de julio del año 2017 hasta el mes de octubre del año 2019, esto debe ser igualmente indicado en el acápite de pretensiones o declaraciones como ha sido denominado por el apoderado, pues de ser el caso, si prospera la demanda, la sentencia será declarativa, por lo tanto se debe determinar exactamente la fecha en la que se formó dicha unión, y en igual sentido su correspondiente sociedad patrimonial.

De igual forma se evidencia una incongruencia entre las fechas y los hechos narrados, toda vez que se habla de una relación permanente iniciada en el año 2001 hasta el mes de octubre de 2019, sin embargo la fecha de inicio de la unión marital de hecho pretendida, según lo indicado en el hecho segundo, no concuerda con la fecha en que cobrara firmeza la sentencia 030 del 22 de julio de 2016, con la cual cesaron los efectos civiles del matrimonio católico del señor ALBERTO MEDINA y VIRGINIA TRUJILLO ALTAMIRANO.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que, de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado por la señora NICOMEDES FERNANDEZ RIVERA, en contra del señor ALBERTO MEDINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'Héctor Fabio Delgado Cardona'.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA